



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, 27 de marzo de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** este expediente N° FLP 7173/2021, Sala III, "B, G c/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACIÓN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de esta ciudad, Secretaria N°11;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I. La decisión recurrida y los agravios.**

Llega la causa a esta alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora con fecha 08/08/2022 -fundado el 22/08/2022- y por la Defensoría Oficial N° 2 con fecha 10/08/2022 -fundado en esa misma oportunidad- contra la resolución de fecha 01/08/22, por la que el señor juez de primera instancia declaró la caducidad de instancia promovida por el Ministerio de Educación de la Nación, con costas a la actora.

En su memorial, la actora en primer lugar argumentó "que el libramiento de la cédula de traslado de demanda por sí misma no tiene entidad suficiente para ser un acto procesal de impulso si esta no abastece el cometido para el cual fue diseñado, es decir, notificar a la contraria. Particularmente el acto impulsorio del proceso se da con su diligenciamiento, no con su libramiento; pues, insisto, solo cuando cumpla con su finalidad tendrá por satisfecha su finalidad".

A su vez, consideró que debe tenerse en cuenta la Acordada N° 15/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) por la cual el Ministerio de Educación de la Nación se encuentra habilitado para el diligenciamiento electrónico a organismos externos vía DEOX, y que para los no habilitados, el trámite puede realizarse vía TAD (Tramites a Distancia). Por ello, "no habiendo el Juzgado de oficio dictado la caducidad de instancia, debe tener por acto procesal idóneo para el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

impulso del proceso, el traslado que fue corrido electrónicamente. Por tanto, no habiéndose cuestionado la idoneidad del mismo, pues ha cometido su finalidad de notificación, debe estarse a que los plazos procesales para el dictado de la caducidad de instancia no se han cumplido".

En este orden de ideas, agregó que para establecer correctamente el cómputo de los plazos debe distinguirse claramente cuál fue la última actividad procesal útil. Asimismo, consideró que "la apreciación que realizó el juez resulta meramente formal, y se aparta de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica racional".

En síntesis -concluyó- toda vez que el objeto central del pleito recae en "resguardar el interés superior del niño, concierne a los jueces buscar soluciones procesales que se avengan a la naturaleza de los derechos que cuentan con acentuada tutela constitucional", y que en definitiva, todo ello culmine en una decisión ajustada a derecho "dejando sin efecto la caducidad de instancia decretada y se prosiga con el curso normal del presente expediente".

La Defensoria Oficial N°2 a cargo de la doctora Mezzelani planteó la necesidad de hacer "primar en el caso el interés superior del niño y que el mismo no puede ser opacado por un excesivo rigor formal, como se dio en el caso de autos". Ello así por cuanto en atención a la vulnerabilidad demostrada en estas actuaciones, debe prevalecer el interés de S.A.B.. A su vez, citó jurisprudencia que abona su postura.

La parte demandada solicitó que rechacen los recursos de apelación, haciendo hincapié en que nunca consintió ningún acto de la contraparte y/o del Tribunal. Por otro lado, enfatizó que "la actora confunde el procedimiento de otorgamiento de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

caducidad de instancia, porque sostiene que el Juez no la dictó de oficio (art. 316 CPCCN), lo que no obsta que sea concedida, si así correspondiere, a pedido de una de las partes, hecho que se produce a pedido de mi mandante".

a **II. Antecedentes.**

Conforme surge del relato fáctico del pronunciamiento de primera instancia -no controvertido en ese aspecto- el pleito se inició con la demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional -Ministerio de Educación- interpuesta el 26 de junio de 2021 por los progenitores de S.A.B. con el fin de obtener una indemnización por los hechos que habrían acaecido el día 31 de mayo de 2018 en las instalaciones de la Escuela Normal Nacional N° 1 de la ciudad de La Plata. Esto es, la fractura de la pierna derecha del niño mientras él se encontraba dentro de la órbita de responsabilidad de dicho establecimiento educativo, a la finalización de un recreo y por el golpe que habría recibido de otro alumno, circunstancia que derivó en la necesidad de llevar adelante una intervención quirúrgica en el Hospital de Niños de esta ciudad.

El 09/06/21 se dio trámite al proceso (ordinario) y se ordenó el traslado de demanda al domicilio real -físico- de la cartera ministerial.

El 24/08/21 se amplió la demanda y luego de darse cumplimiento con la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación, el 24/09/2021 la actora incorporó al Sistema de Gestión Judicial el oficio de traslado de demanda dirigido al Estado Nacional -Ministerio de Educación-, que fue observado por el Juzgado. No obstante, en esa misma fecha se confeccionó por Secretaría un nuevo oficio para ser diligenciado por el letrado de la parte actora.

El 29/06/2022 la demandada se presentó en el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

expediente y opuso la caducidad de instancia, lo cual fue sustanciado con la actora, a quien también se le requirió que adjuntara al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio librado por el Juzgado el 24/09/21.

En respuesta, aquella expresó que conforme se desprende de la Acordada 15/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Ministerio de Educación de la Nación se encuentra habilitado para el diligenciamiento electrónico a organismos externos vía DEOX, y para los no habilitados, el trámite puede realizarse vía TAD (Tramites a Distancia). En este caso -prosiguió- se corrió traslado de la demanda con fecha 24 de junio de 2022 mediante el sistema TAD, conforme se desprende de la constancia que ese fin adjuntó.

Luego, el señor juez de grado declaró la caducidad de instancia cuyo examen motiva la intervención de esta Sala.

**III. Tratamiento de la cuestión.**

1. Tanto la jurisprudencia como la doctrina sostienen que el instituto de la *caducidad* encuentra sustento -desde un punto de vista subjetivo- por una parte, en la presunción de abandono de la *instancia* que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, de otra parte, en la conveniencia de que el órgano judicial quede liberado de causas que no reciben un mínimo impulso de los interesados. Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos.

1.2. Es sabido que la caducidad de la instancia no está dispuesta en beneficio de la parte contraria a la que tiene la carga de impulso procesal, sino establecida en interés de la eficiencia del Poder judicial, dado que es conveniente dar por





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

definitivamente concluidos procesos en los cuales las partes han permanecido inactivas durante los plazos legales del art. 310 del C.P.C.C..

**1.3.** Conviene destacar que al ser el instituto de la *caducidad de instancia* uno de los modos de terminación de los procesos "(d)ebe interpretarse con carácter restrictivo, de ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" (véase entre muchos Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009; 311:665; 325: 694).

**IV. Su aplicación al caso.**

Sentado cuanto precede, el relato de los antecedentes refleja que la parte actora llevó adelante los actos impulsorios propios de esta etapa inicial de la causa, con el traslado de la demanda cumplimentado el 24/06/22 por medio del TAD.

Esa notificación reviste el carácter de acto útil interruptivo del plazo de caducidad desde que el proceso avanza al haber quedado trabada la litis. Y si bien el diligenciamiento del instrumento de notificación se hizo luego de haber vencido el plazo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no corresponde examinar la configuración de este modo anómalo de terminación de un proceso -que como tal demanda una aplicación estricta-, solo desde una perspectiva temporal.

En este orden de ideas, no quedó demostrada una falta de interés por parte del interesado en mantener vigente la acción como recaudo subjetivo de la caducidad de instancia, razones éstas que no pueden escindirse de la cuestión de fondo debatida (resarcimiento por lesiones acaecidas a un menor de edad), que a la luz del mandato constitucional de velar por el interés superior





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

del niño (art. 75 incs. 22 y 23 de la C.N.), debe guiar a los tribunales en la toma de decisiones que lo hagan prevalecer frente a razones de orden formal.

Todas estas consideraciones conducen a hacer lugar al recurso interpuesto y a que la decisión de primera instancia sea revocada, tesitura que -por lo demás- armoniza con el derecho constitucional que tienen las partes de obtener una respuesta jurisdiccional sustancial a sus planteos, sin que ello se vea frustrado por la aplicación del instituto de la caducidad de instancia más allá de los fines que lo inspiran.

**V. Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:**

Revocar la resolución, debiendo la causa proseguir según su estado. Costas de alzada en el orden causado atento lo opinable de la cuestión debatida, lo cual pudo hacer que ambas partes se hayan considerado con razones para litigar como lo hicieron (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase, previa comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN  
JUEZ

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS  
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud de la vacancia de dos vocalías de esta Sala III y de lo dispuesto por la Resolución 25/2022 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

PABLO MARTÍN LABOMBARDA  
SECRETARIO

